



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI155/2015

Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la clasificación de confidencialidad de la información realizada por el Órgano Responsable (OR), en relación con las solicitudes de información formuladas por el C. Luis Sánchez Armenda.

A n t e c e d e n t e s

1. **Solicitudes de Información.** El 06 de marzo del 2015, el C. Luis Sánchez Armenda ingresó tres solicitudes de acceso a la información por medio del Sistema INFOMEX-INE (sistema) identificadas con los folios **UE/15/01005**, **UE/15/01006** y **UE/15/01007** en las que pidió lo siguiente:

Información solicitada

Documentación únicamente de carácter partidista del C. José Vicente Loredó Méndez que fue utilizada por el Instituto Federal Electoral a fin de registrar al C. José Vicente Loredó Méndez como candidato a Senador por representación proporcional por el Partido de la Revolución Democrática y que consta en el ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR EL QUE SE REGISTRAN LAS CANDIDATURAS DE SENADORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLITICOS de fecha 18 de abril de 1997

[Mismo texto en las tres solicitudes]

2. **Turno a (OR).** El mismo día (dentro del plazo establecido), la Unidad de Enlace (UE) turnó las solicitudes a la Dirección del Secretariado (DS) y a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos (DEPPP) a través del sistema, a efecto de darle trámite.
3. **Respuesta del OR (DS).** El 13 de marzo de 2015, (dentro del plazo establecido) la DS dio respuesta a través del sistema y mediante oficio No. INE/DCA/061/2015, INE/DCA/062/2015 y INE/DCA/063/2015 con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI155/2015

Respuesta de la DS	Tipo de información
<p>Se procedió a efectuar la búsqueda de la información solicitada en el archivo del Consejo General bajo resguardo de la Dirección del Secretariado a mi cargo, de cuyo resultado remito a usted en medio magnético (CD) los Acuerdos siguientes:</p> <p>Acuerdo del Consejo General del (extinto) Instituto Federal Electoral, por el que se registran las candidaturas de Senadores por el Principio de Representación Proporcional presentadas por los Partidos Políticos, aprobado en sesión especial del Consejo General celebrada el 18 de abril de 1997.</p> <p>Acuerdo del Consejo General del (extinto) Instituto Federal Electoral por el que se efectúa el computo total, se declara la validez de la elección de Senadores por el Principio de Representación Proporcional y se asignan a los Partidos Políticos los Senadores que por este principio les corresponden, aprobado en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 21 de agosto de 1997.</p>	<p>Pública</p>
<p>Respecto de la información requerida del C. José Vicente Loredó Méndez, le comento que parte de la documentación contenida en el expediente integrado con motivo de la solicitud de registro efectuada por el Partido de la Revolución Democrática, relativo a su candidatura como Senador (propietario) por el Principio de Representación Proporcional para participar en el Proceso Electoral de 1997, el cual obra en los archivos bajo resguardo de la Dirección del Secretariado, contienen datos personales que son clasificados como información confidencial, tales como Domicilio Particular, Clave de Elector, Folio, Fotografía, Firma; así como otros que constan en el Acta de Nacimiento como son Número de Juzgado, Partida, Libro, Foja y datos de terceras personas Nombres, Edades, Domicilios y Firmas; en consecuencia se pone a disposición del solicitante en 6 fojas tanto la versión original como la pública correspondiente.</p>	<p>Confidencial (versión pública)</p>

*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI155/2015

4. **Respuesta del OR (DEPPP).** El 19 de marzo de 2015, la DEPPP dio respuesta a través del sistema, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de la DEPPP	Tipo de información
<p>Al respecto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 25, párrafo 3, fracción III, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento), me permito comunicarle que esta Dirección realizó una exhaustiva búsqueda en las listas de candidatos a Senadores por el principio de representación proporcional, votadas en una sola circunscripción plurinominal nacional en el Proceso Electoral Federal de 1996-1997; y como resultado de dicha revisión se localizó el nombre del C. LOREDO MENDEZ JOSE VICENTE, como candidato propietario a Senador por el principio de representación proporcional por el Partido de la Revolución Democrática, en el número de lista 25 en el Proceso Electoral Federal de 1997.</p>	<p>Pública</p>
<p>Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 25, párrafo 3, fracción VI, del Reglamento, me permito informarle que esta Dirección realizó una exhaustiva búsqueda en los archivos que tiene bajo su custodia, y como resultado de dicha revisión, no se localizó documentación alguna de carácter partidista del organismos político en cuestión, tal como lo es el expediente de registro de dicho ciudadano, ni se tiene constancia de su remisión de dicha información a la Secretaría Ejecutiva del otrora Instituto Federal Electoral del año 1997.</p> <p>Aunado a lo anterior, le comento que tampoco se tiene constancia de cuándo se efectuó la transferencia de documentos al archivo de concentración del Instituto.</p>	<p>Inexistente</p>

*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

Por lo anterior, sugirió turnar la solicitud al Partido de la Revolución Democrática (PRD).



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI155/2015

5. **Turno al Partido Político (PP) (PRD):** El 20 de marzo de 2015, la UE turnó las solicitudes al PRD, a través del sistema a efecto de darles trámite.
6. **Respuesta del PP (PRD).** El 26 de marzo de 2015, (dentro del plazo establecido) el PRD dio respuesta a través del sistema con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de la PRD	Tipo de información
La documentación del C. Vicente Loredo Méndez que fue utilizada por el Instituto Federal Electoral (extinto) a fin de registrar al C. José Vicente Loredo Méndez como candidato a Senador por el principio de representación proporcional por el Partido de la Revolución Democrática y que consta en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se registran las candidaturas de Senadores por el Principio de Representación Proporcional presentadas por los Partidos Políticos de fecha 18 de abril de 1997 es INEXISTENTE toda vez que estamos obligados a conservar los archivos por 5 años de acuerdo con los LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA ORGANIZACIÓN Y CONSERVACIÓN DE LOS ARCHIVOS DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN. Por lo que de conformidad con el artículo 25 numeral 4) del REGLAMENTO DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA no es posible entregar esa información.	Inexistente

*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

7. **Ampliación de plazo.** El 27 de marzo de 2015 (dentro del plazo establecido) se notificó al C. Luis Sánchez Armenda a través del sistema y por correo electrónico, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento, a efecto de turnar los asuntos al CI.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI155/2015

C o n s i d e r a n d o s

- I. **Competencia.** El CI es competente para verificar la clasificación como **confidencial** de la información hecha por el OR, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracciones I y II del Reglamento.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública, no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar la clasificación de **confidencialidad**, de la información realizada por el OR (DS) cumple con las exigencias del artículo 16, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución); y 10 párrafos 1, 2 y 4 del Reglamento, al fundar y motivar su determinación.

- II. **Materia de Revisión.** El objeto de esta resolución es confirmar, modificar o revocar la clasificación de **confidencialidad** de la información por lo que es pertinente analizar las solicitudes formuladas, por el C. Luis Sánchez Armenda, citadas en el Antecedente 1 de la presente resolución.

Cabe señalar que no será valorada la declaratoria de inexistencia realizada por la DEPPP en virtud de que el PRD puso a disposición la información.

- III. **Acumulación.** Del examen a las solicitudes del C. Luis Sánchez Armenda, este CI advierte que son idénticas en contenido.

Por lo anterior, conviene acumularlas a efecto de emitir una sola resolución.

Las razones fundamentales de toda acumulación tienen sustento en un principio lógico que busca hacer efectivo el principio de economía procesal; es decir, donde hay posibilidad de concentración, es necesario decretarla para evitar duplicidad o multiplicidad de procedimientos, a fin de ahorrar tiempo en la atención a los requerimientos de los solicitantes, evitar resoluciones contradictorias en asuntos que estén íntimamente vinculados o relacionados entre sí y lograr la mayor concentración y economía en el proceso; lo que redundará en una mejor y más expedita atención al solicitante.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI155/2015

Cabe mencionar que existen tres variantes para que se actualice esta figura jurídica, a saber: acumulación por identidad de partes o litisconsorcio; acumulación de acciones o de pretensiones y acumulación de autos o de expedientes; esta última se refiere a la reunión de varios trámites en uno solo, con el objeto de que se resuelvan en un único procedimiento, lo cual resulta aplicable para el caso que nos ocupa, a criterio de este Comité.

El artículo 27, párrafo 2 del Reglamento establece:

“Artículo 27

De las resoluciones del Comité
[...]

2. Procederá la acumulación de expedientes en cualquier momento del procedimiento y hasta antes de su resolución, por litispendencia, conexidad o vinculación de dos o más asuntos respecto de una misma solicitud, diversas solicitudes de un mismo solicitante, un mismo tema, o que las respuestas o resoluciones provengan de un mismo órgano responsable.”

Por lo anterior, resulta aplicable el criterio 1/2010 emitido por el Órgano Garante de Transparencia y Acceso a la Información (OGTAI) cuyo rubro es:

ACUMULACIÓN, PROCEDE CUANDO EXISTE IDENTIDAD DE PERSONA Y ACCIONES, AUN CUANDO LA INFORMACIÓN SOLICITADA SEA DISTINTA.

Así las cosas, este CI considera pertinente acumular al folio **UE/15/01005**, las solicitudes de acceso a la información **UE/15/01006** y **UE/15/01007** formuladas por el C. Luis Sánchez Armenda.

IV. Información Pública.

- **DS y DEPPP:** Al dar respuesta a las solicitudes de información ponen a disposición del solicitante la siguiente información pública:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI155/2015

DS

- Acuerdo del Consejo General del (*extinto*) Instituto Federal Electoral, por el que se registran las candidaturas de Senadores por el Principio de Representación Proporcional (RP) presentadas por los Partidos Políticos, aprobado en sesión especial del Consejo General celebrada el 18 de abril de 1997. (Punto 1)
 - <http://www.ine.mx/documentos/TRANSP/docs/consejo-general/acuer-resol/abr97/ASP1180497A.htm>
- Acuerdo del Consejo General del (*extinto*) Instituto Federal Electoral por el que se efectúa el computo total, se declara la validez de la elección de Senadores por el Principio de RP y se asignan a los Partidos Políticos los Senadores que por este principio les corresponden, aprobado en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 21 de agosto de 1997. (Punto 8)
 - <http://www.ine.mx/documentos/TRANSP/docs/consejo-general/acuer-resol/ago97/AOP8210897A.htm>

DEPPP

- Realizó una exhaustiva búsqueda en las listas de candidatos a Senadores por el principio de RP, votadas en una sola circunscripción plurinominal nacional en el Proceso Electoral Federal (PEF) de 1996-1997; y como resultado de dicha revisión se localizó el nombre del C. LOREDO MENDEZ JOSE VICENTE, como candidato propietario a Senador por el principio de representación proporcional por el PRD, en el número de lista 25 en el PEF de 1997.

Cabe señalar, que la Secretaría Técnica del CI verificó la accesibilidad de las direcciones electrónicas antes señaladas, las cuales arrojaron las siguientes pantallas:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI155/2015

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR EL QUE SE REGISTRAN LAS CANDIDATURAS DE SENADORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLITICOS

ANTECEDENTES

I. DENTRO DEL PERIODO COMPRENDIDO DEL 1 AL 15 DE ABRIL INCLUSIVE, DEL PRESENTE AÑO, LOS PARTIDOS ACCION NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, CARDENISTA, DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO, POPULAR SOCIALISTA Y DEMOCRATA MEXICANO, POR CONDUCTO DE SUS REPRESENTANTES O DIRIGENTES DEBIDAMENTE ACREDITADOS ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, DE MANERA INDIVIDUAL, PRESENTARON ANTE ESTE CONSEJO GENERAL, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 82, PARRAFO 1, INCISO d), Y 177, PARRAFO 1, INCISO d), DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SOLICITUD DE REGISTRO DE LA LISTA DE FORMULAS DE SUS CANDIDATOS A SENADORES ELECTOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL, PARA LAS ELECCIONES FEDERALES A CELEBRARSE EL 6 DE JULIO DE 1997.

II. LAS SOLICITUDES DE REFERENCIA FUERON PRESENTADAS POR LOS CORRESPONDIENTES REPRESENTANTES O DIRIGENTES DE LOS PARTIDOS POLITICOS DEBIDAMENTE ACREDITADOS, QUIENES MANIFESTARON ESTAR FACULTADOS ESTATUTARIAMENTE Y LEGALMENTE PARA TALES EFECTOS.

CONSIDERANDO

1.- QUE EL ARTICULO 178, PARRAFO 5, DEL CODIGO DE LA MATERIA, A LA LETRA SEÑALA: "LA SOLICITUD DE CADA PARTIDO POLITICO PARA EL REGISTRO DE LA LISTA NACIONAL DE CANDIDATURAS A SENADORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL PARA LA CIRCUNSCRIPCION PLURINOMINAL NACIONAL, DEBEBA ACOMPAÑARSE, ADEMAS DE LOS DOCUMENTOS REFERIDOS EN LOS PARRAFOS ANTERIORES, DE LA CONSTANCIA DE REGISTRO DE POR LO MENOS 21 LISTAS CON LAS DOS FORMULAS POR ENTIDAD FEDERATIVA DE LAS CANDIDATURAS A SENADORES POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA, LAS QUE SE PODRAN ACREDITAR CON LAS REGISTRADAS POR EL PROPIO PARTIDO Y LAS QUE CORRESPONDAN A LA COALICION PARCIAL A LA QUE, EN SU CASO, PERTENEZCA". A ESTE RESPECTO, EL NUMERAL NOVENO TRANSITORIO DEL ARTICULO PRIMERO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CODIGO DE LA MATERIA, PUBLICADO EL 22 DE NOVIEMBRE DE 1996, INDICA QUE: "EN LA ELECCION FEDERAL DE 1997 SE ELEGRAN, A LA QUINCUAGESIMA SEPTIMA LEGISLATURA, 32 SENADORES SEGUI EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL MEDIANTE EL SISTEMA DE LISTAS VOTADAS EN UNA SOLA CIRCUNSCRIPCION PLURINOMINAL NACIONAL, Y DURARAN EN FUNCIONES DEL 1o. DE NOVIEMBRE DE 1997 A LA FECHA EN QUE CONCLUYA LA SEÑALADA LEGISLATURA... RAZON POR LA CUAL, PROCEDIE REGISTRAR LAS CANDIDATURAS DEL CASO, SIN NECESIDAD DE QUE LOS PARTIDOS POLITICOS ACOMPAÑEN LAS CONSTANCIAS DE REGISTRO A QUE SE REFIERE EL YA ALUDIDO PARRAFO 5 DEL ARTICULO 178 ANTES CITADO.

QUE AJUNDO A LO ANTERIOR, ES TAMBIEN APLICABLE EL ACUERDO DE ESTE CONSEJO GENERAL, DE FECHA 21 DE FEBRERO DE 1997, POR EL QUE SE INDICARON LOS CRITERIOS APLICABLES PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCION POPULAR QUE PRESENTEN LOS PARTIDOS POLITICOS ANTE LOS CONSEJOS DEL INSTITUTO, PARA EL PROCESO ELECTORAL DE 1997, QUE EN SU PUNTO TERCERO SEÑALA EN SU PARTE CONDUCTENTE QUE: "SE EXIME A LOS PARTIDOS POLITICOS DE LA OBLIGACION DE ACREDITAR EL REQUISITO DE PRESENTAR LA CONSTANCIA DE REGISTRO DE POR LO MENOS VEINTIUN LISTAS CON LAS DOS FORMULAS POR ENTIDAD FEDERATIVA DE LAS CANDIDATURAS A SENADORES, A ELEGRIRSE POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA".

2.- QUE DE LA VERIFICACION DE LA INFORMACION Y DOCUMENTACION CORRESPONDIENTE, REALIZADA POR EL SECRETARIO DE ESTE CONSEJO GENERAL, SE ENCONTRO QUE EN TODOS LOS CASOS SE CUBRIERON LOS REQUISITOS A QUE HACE REFERENCIA EL ARTICULO 178, PARRAFOS 1, 2 Y 3 DEL CODIGO DE LA MATERIA.

CON BASE EN LOS ANTECEDENTES Y LOS CONSIDERANDOS EXPRESADOS, EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 86, PARRAFO 1, INCISO d), 177, PARRAFO 1, INCISO d), 178, PARRAFOS 1, 2 Y 3, 178 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y EL NUMERAL NOVENO TRANSITORIO DEL ARTICULO PRIMERO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CODIGO DE LA MATERIA, ENTRE OTROS ORDENAMIENTOS LEGALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 22 DE NOVIEMBRE DE 1996, Y EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 82, PARRAFO 1, INCISOS a) y z), DEL MISMO ORDENAMIENTO, EMITE EL SIGUIENTE

ACUERDO

PRIMERO. SE REGISTRAN LA LISTA QUE CONSTITUYE LA FORMULA DE CANDIDATOS A SENADORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL PARA LA ELECCION DE 1997

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EFECTUA EL COMPUTO TOTAL, SE DECLARA LA VALIDEZ DE LA ELECCION DE SENADORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL Y SE ASIGNAN A LOS PARTIDOS POLITICOS LOS SENADORES QUE POR ESTE PRINCIPIO LES CORRESPONDEN

Una vez que los Consejos Locales del Instituto Federal Electoral, en terminos de sus atribuciones legales, han finalizado la labor correspondiente al computo de entidad federativa mediante la suma de los resultados anotados en las actas de complot distrital, respecto de la eleccion de senadores por el principio de representacion proporcional, se tienen los siguientes resultados:

CIRCUNSCRIPCION PLURINOMINAL NACIONAL

PAN	7,881,121	PRI	11,266,155
PRD	7,564,656	PC	337,328
PT	745,881	PVEM	1,180,004
PPS	96,500	PDM	193,509
VOTOS NULOS	872,421	CANDIDATOS REGISTRADOS NO	16,137
VOTACION EMITIDA			30,183,712

En consecuencia y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 82, párrafo 1, inciso q) y 262, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y una vez resueltos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación los juicios de inconformidad interpuestos en contra de la elección de senadores por el principio de representación proporcional, este Consejo General efectuó el cómputo total de la elección de senadores electos según este principio, dando los siguientes resultados:

PAN	7,881,121	PRI	11,266,155
PRD	7,564,656	PC	337,328
PT	745,881	PVEM	1,180,004
PPS	96,500	PDM	193,509
VOTOS NULOS	872,421	CANDIDATOS REGISTRADOS NO	16,137
VOTACION EMITIDA			30,183,712

Efectuado lo anterior, procede que este Consejo General del Instituto Federal Electoral, con base en lo dispuesto por los artículos 56 y 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 11, párrafos 2, 3 y 4, 16 y 82, párrafo 1, inciso a), 252 y 263 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, emita la siguiente:

Lo anterior, de conformidad con los artículos 25, párrafo 3, fracción III y 31, párrafo 1 del Reglamento.

V. Pronunciamento de Fondo. Información Confidencial.

En relación con la clasificación formulada por el OR del INE, el numeral 10, párrafos 1, 2 y 4, del Reglamento, dispone que: "(...) 1. Los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos clasificarán la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique a través de los enlaces de transparencia, quienes en el caso del Instituto deberán tener nivel mínimo de jefe de departamento. 2. En caso que la clasificación se haga con motivo de la recepción de



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI155/2015

una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, Ley de Transparencia, en el Reglamento y en los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, Ley de Transparencia, el Reglamento y los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité (...)

La DS al dar respuesta a las solicitudes de información señaló que lo relativo a la “*documentación contenida en el expediente del C. José Vicente Loredó Méndez integrado con motivo de la solicitud de registro efectuada por el PRD, relativo a su candidatura como Senador (propietario) por el principio de RP para participar en el PEF de 1997*” es **confidencial**, en virtud de que la documentación antes citada contiene datos personales, mismos que son considerados **confidenciales**, ya que se trata de información concerniente a una persona física identificada o identificable de otra.

Así las cosas, la información no se puede otorgar a persona distinta de su titular a menos que exista una autorización expresa de éste; ya que es obligación legal de los servidores públicos del INE que intervengan el tratamiento de datos personales, así como garantizar su protección en el manejo de éstos.

En este tenor, conforme a lo dispuesto en el artículo 6, inciso A fracción II de la Constitución, la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes, por lo cual, aunque el Instituto cuente con dicha información, no es posible darla a conocer.

De la revisión hecha a la información señalada por el OR; tras el cotejo de la versión original con la versión pública se desprende lo siguiente:

- El OR, envió un informe en el que manifestó que parte de la información proporcionada es confidencial al tratarse de datos personales, para lo cual adjuntó una muestra de la versión original y pública correspondiente. Lo anterior, como medida para garantizar



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI155/2015

la seguridad de los datos personales y para evitar su alteración, pérdida, transmisión o acceso no autorizado.

- Los datos que fueron testados, son los siguientes: domicilio, clave de elector, fotografía, datos del acta de nacimiento, datos de terceros y firma, así como todos aquellos que afecten a la esfera mas intima de las personas.
- Parte de esa información requiere el consentimiento de los individuos para su difusión, por lo que aunque el Instituto cuente con ellos, la posesión de los mismos es para efectos distintos a los de la publicidad de los datos.

En razón de lo anterior, se precisa que al entregar dicha información sería posible incurrir en alguna de las responsabilidades que señala el artículo 63 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley).

Aunado a lo anterior, los numerales 35; 36, párrafos 1 y 2; y 37, párrafo 1 del Reglamento establecen la protección, los principios y de la publicidad de los datos personales.

En virtud de lo anterior es aplicable al caso en la parte conducente, la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación titulada:

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

[TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XI, Abril de 2000; Pág. 74”

Por lo antes expuesto, este CI estima adecuado **confirmar la clasificación de confidencialidad** realizada por la DS y por tanto, los datos personales consistentes en: domicilio, clave de elector, fotografía, datos del acta de nacimiento, datos de terceros y firma, así como todos aquellos que afecten a la esfera mas intima de las personas, **deben ser testados**. Lo



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI155/2015

anterior con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, fracción XVII, 12, párrafo 1, fracción II y 25, párrafo 3, fracción V, del Reglamento.

Así las cosas, se pone a disposición del solicitante la información señalada en el presente considerando, como se describe en el siguiente cuadro:

Información	- Documentación contenida en el expediente del C. José Vicente Loredó Méndez integrado con motivo de la solicitud de registro efectuada por el PRD, relativo a su candidatura como Senador (propietario) por el principio de RP para participar en el PEF de 1997.
Formato disponible	7 fojas útiles en versión pública.
Modalidad de Entrega	Modalidad de entrega elegida por el solicitante: sistema y Mensajería, copias certificadas. Derivado de lo anterior, se pone a disposición del solicitante la documentación indicada por la DS, atendiendo a la modalidad elegida, en 7 fojas útiles en versión pública , las cuales se adjuntan en sistema en copia simple y se ponen a su disposición en copias certificadas previo pago por concepto de cuota de recuperación las que se le harán llegar al domicilio que al efecto señaló al ingresar su solicitud
Cuota de recuperación	\$119.00 (CIENTO DIECINUEVE PESOS 00/100 M.N) por las 7 fojas útiles en copias certificadas proporcionadas por la DS. [Costo unitario: \$17.00 (diecisiete pesos 00/100 M.N.) por copia certificada]
Especificaciones de Pago	Depositar a la cuenta bancaria No. 0196253482 de BBVA Bancomer, a nombre del Instituto Nacional Electoral. Es indispensable proporcionar la ficha de depósito a esta UE, por correo electrónico, a fin de comprobar que se ha cubierto el pago de la cuota antes mencionada y se genere la información.
Plazo para Reproducir la Información	Una vez que la UE reciba el comprobante de pago por correo electrónico, los OR contarán con 10 días hábiles para reproducir la información
Plazo para disponer de la Información	Una vez generada la información y notificada su disposición al solicitante, contará con un plazo de 3 meses para recogerla. Transcurrido el plazo referido y de no recoger la información, los particulares deberán realizar una nueva solicitud de acceso a la



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI155/2015

	información.
Fundamento Legal	6 de la Constitución; 6 de la Ley Federal; 4, 28, párrafo 2; 29; 30 y 31, párrafo 1 del Reglamento.

VI. Medio de Impugnación.

En caso de inconformidad con esta resolución, el solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:

ARTÍCULO 40

Del recurso de revisión

1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:
 - I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;
 - II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o
 - III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.
2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.

Los requisitos que deberá contener son:

ARTÍCULO 42

De los requisitos

1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:
 - I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;
 - II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;
 - III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
 - IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;
 - V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI155/2015

- VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y
- VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6 y 16, párrafo 1 de la Constitución; 63 de la Ley; 2, párrafo 1, fracción XVII; 10, párrafo 1, 2 y 4; 12, párrafo 1, fracción II; 19, párrafo 1, fracción I y II; 25, párrafo 3, fracciones III y V; 27, párrafo 2; 28, párrafo 2; 29; 30; 31, párrafo 1; 35; 36, párrafo 1 y 2; 37, párrafo 1; 40 y 42 del Reglamento, este Comité emite la siguiente:

R e s o l u c i ó n

Primero. Se ordena la **acumulación** de las solicitudes de información identificadas con los números de folio **UE/15/01005**, **UE/15/01006** y **UE/15/01007**, en términos del considerando **III** de la presente resolución.

Segundo. Se pone a disposición del solicitante, la información **pública** proporcionada por la DS y DEPPP, en términos del considerando **IV** de la presente resolución.

Tercero. Se **confirma** la clasificación de **confidencialidad** hecha por la DS, en términos del considerando **V** de la presente resolución.

Cuarto. En razón de lo anterior, se aprueba la **versión pública** de la información referida en el considerando **V** de la presente resolución, misma que se pone a disposición del solicitante con las especificaciones señaladas en dicho apartado.

Quinto. Se hace del conocimiento del C. Luis Sánchez Armenda, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1 del Reglamento, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, en términos del considerando **VI** de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI155/2015

Notifíquese a los OR a través de correo electrónico y al C. Luis Sánchez Armenda, copia de la presente resolución mediante la vía por ella elegida al ingresar las solicitudes de información y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tal efecto y por oficio al PRD.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los miembros presentes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 16 de abril de 2015.

Mtra. Paula Ramírez Höhne
Coordinadora de Asesores del
Secretario Ejecutivo, en su carácter de
Presidenta del Comité de Información

Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez
Director del Secretariado, en su
carácter de Miembro del Comité de
Información

Lic. Ivette Alquicira Fontes
Titular de la Unidad de Enlace, en su
carácter de Secretaria Técnica del
Comité de Información